



Carta N° 001-2021
Notarial

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 20- 2021-MPH/A.

Huanta, 01 de febrero de 2021.

VISTO:

Opinión Legal N° 014-2021-MPH/OAJ/JGBN; de fecha 29 de enero de 2021, del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica y Expediente Administrativo N° 1039 de fecha 19 de enero de 2021 del **administrado Rouner Anaya Poma**; respecto al recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 252-2020-MPH/GM, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme el artículo 11.1, **establece que “los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley”;

Que, en el artículo 220°, el **recurso de apelación**, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto** que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo a la Doctrina Peruana, según Espinoza, “la ley derogada, solo cobra vigencia por declaración expresa de otra ley”. (...) esta apreciación respecto al ya citado artículo 83 de la Ley 28237¹, Código Procesal Constitucional. Ello habría sido más fácil de entender y por ello es totalmente pertinente citar el art. 37 del Código Civil panameño, que establece lo siguiente: “Una ley derogada no revivirá por sí solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogada establezca de modo expreso que recobra su vigencia. En este último caso, será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que lo pone en vigor”²;

Que, el mismo Autor señala que, un caso de correcta aplicación del tercer párrafo del artículo primero del Título Preliminar del Código Civil lo encontramos en los arts. 2030 al 2035 del Código Civil, vigentes desde el 14 de noviembre de 1984, correspondientes al Registro Personal y derogados por la séptima disposición final de la Ley 26497 del 12 de septiembre de 1995. Sin embargo **los mismos fueron posteriormente incorporados** por el art. 1 de la Ley 26589 del 18 de abril de 1996, **que reprodujo literalmente el tenor de dichos artículos**. Por ello, es importante tener presente que, a efectos de que una ley vuelva a tener vigencia, se requiere de las llamadas leyes restablecedoras o restauradoras, como la Ley 26589. **Las leyes restablecedoras o restauradoras pueden mencionar, en su tenor, la ley a la cual le reactivan los efectos jurídicos o reproducir su texto”**;

¹ “(...) Por la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado”. En el presente caso, el decreto supremo derogado no fue declarado inconstitucional ni ilegal.

² LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984. Análisis Doctrinario, Legislativo y Jurisprudencial. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 2005. Juan Espinoza Espinoza Pág. 69-70.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 252-2021-MPH/GM, de fecha 16 de diciembre de 2020, SE RESUELVE, en el Artículo Primero.- Declárese IMPROCEDENTE, la solicitud de Nulidad interpuesta por el administrado Rouner Anaya Poma, contra la notificación de sanción N° 0029-MPH/GIDT-DPC, de fecha 13 de noviembre de 2020, por no cumplir con los requisitos de norma y de fondo establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del Expediente Administrativo N° 1039 de fecha 19 de enero de 2021 el **administrado Rouner Anaya Poma, interpone RECURSO DE APELACIÓN, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 252-2020-MPH/GM**, solicitando que se deje sin efecto la sanción interpuesta, presentado la dirige **contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huanta**, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el Decreto Supremo mencionado, en la que señala, **que se interpondrá ante la misma autoridad que expidió el acto materia de impugnación**. Es decir, que el recurso debió estar dirigido directamente a la Gerencia Municipal, ya que fue esta quien emitió la Resolución impugnada;

Que, mediante la Opinión Legal N° 014-2021-MPH/OAJ/JGBN; de fecha 29 de enero de 2021, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Rouner Anaya Poma, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 252-2020-MPH/GM, de fecha 16 de diciembre de 2020, por no cumplir con los requisitos de forma y especialmente de fondo establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, precitado en el análisis del presente dictamen legal; la misma que se debe ser emitido con Acto Resolutivo por parte del Titular del Pliego, agotando la vía administrativa y notificar a las partes; precisando que, el contenido de la norma es el mismo y la decisión tomada en dicha resolución fue en base al contenido, es decir, se resolvió Improcedente por no: **1) Interponer el recurso respectivo** (ya que el administrado presentó una solicitud pidiendo la nulidad de la notificación de sanción interpuesta). Según al artículo 218° del D.S. N° 004-2019-JUS. **2) Estar dirigido a la autoridad u órgano que emitió el acto que se impugna**. Según al artículo 219° y 220° del D.S. N° 004-2019-JUS. Y según la solicitud con número de expediente 09222, presentado el 20 de noviembre, el administrado tenía conocimiento de que no podía realizar ninguna construcción, teniendo como único documento el Certificado de Lineamiento, el cual no AUTORIZA ningún tipo de construcción. Además, mencionó "(...) *la persona quien ha redactado la notificación Sanción de N° 0029-MPH/GIDT-DPC, de fecha 13 de noviembre de 2020, no ha consignado su nombre y firma del fiscalizador, inspector o policía municipal interviniente (...)*". Lo cual se discrepa porque estos datos si se encontraban plasmados; Asimismo, señala que de los documentos presentados, el administrado interpone su recurso dirigido al alcalde de la entidad, contraviniendo la precisión hecha en el artículo 220° del D.S. N° 004-2019-JUS, el cual señala que se interpondrá ante la misma autoridad que emitió el acto que se pretende impugnar, para que este lo eleve al superior jerárquico; siendo desde este punto improcedente el recurso presentado; Además, de los fundamentos expuestos por el administrado solo hace mención a la forma en la que fue emitida la resolución, **más no orienta su pedido respecto a cuestiones de puro derecho o la interpretación diferente de las pruebas, conforme al mismo artículo 220° de la citada norma**, las cuales podrían demostrar que el administrado no merecía una sanción por infracción al Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA), pretendiendo desconocer la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, sumando a ello precisar que, en cuanto al **TERCER CONSIDERANDO** del Recurso de Apelación, el administrado menciona que en la Entidad está trabajando con norma derogada, al respecto se precisa que fue un error de transcripción al momento de la composición de la Resolución Impugnada, (que no altera el sentido del acto administrativo); al consignar **D.S. N° 006-2017-JUS** en lugar de **D.S. N° 004-2019-JUS**; pero, de lo que se analizó y por lo que se resolvió IMPROCEDENTE, fue en base al contenido en dicha norma; ya que en ambos decretos el contenido de la norma es el mismo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

Estando en las facultades que establece el inc. 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado Rouner Anaya Poma, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 252-2020-MPH/GM, de fecha 16 de diciembre de 2020, por no cumplir con los requisitos de forma y especialmente de fondo establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al administrado Rouner Anaya Poma y demás órganos estructurados para su cumplimiento, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

Renol Silbio Pichardo Ramos
ALCALDE



18 FEB 2021



RECIBIDO.
18-02-21



18-02-21